



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. DIP. KENIA LÓPZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos**, de conformidad con la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Federal de Derechos constituye un instrumento de política fiscal que establece las cuotas por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación. Los derechos que se establecen en esta ley constituyen instrumentos económicos que utiliza el Estado para garantizar que la explotación de los bienes del dominio público de la Nación se lleve a cabo de manera óptima, así como para recuperar los costos de los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal.

Con el objeto de mantener congruencia entre la Ley Federal de Derechos y las leyes sectoriales, resulta indispensable realizar reformas de manera periódica a este ordenamiento legal, en congruencia con los compromisos planteados por la administración a mi cargo, y para efficientizar la aplicación de la norma. Bajo esta perspectiva, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión las siguientes modificaciones:

- En materia de servicios migratorios, con motivo del incremento del flujo de personas, resulta necesario optimizar los controles migratorios en los lugares destinados al tránsito internacional, por lo cual se estima oportuno establecer



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el cobro de nuevos derechos que garanticen que la política en materia migratoria se instrumente bajo los principios de seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras, que ingresan, transitan o salen del territorio nacional.

- Con el propósito de promover una adecuada regulación y control de los servicios que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las entidades financieras, en congruencia con las recientes modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, se somete a consideración de esa Soberanía diversas adecuaciones a los derechos por el estudio y trámite de cualquier solicitud de inscripción de valores, la inscripción en sí, así como por la supervisión de las emisoras simplificadas que inscriban sus valores en el Registro Nacional de Valores a cargo de la citada Comisión.
- Se considera necesario que los recursos derivados de los derechos por concepto de servicios relativos a los marbetes y precintos, se destinen al Servicio de Administración Tributaria a fin de optimizar las áreas de impresión, mediante el uso de equipo moderno y materiales de alta calidad, todo ello con el propósito de garantizar su autenticidad; asimismo, por lo que respecta a los recursos que se obtengan por servicios en materia de derechos de autor, se propone se destinen al Instituto Nacional del Derecho de Autor para la operación, mantenimiento, conservación, administración e inversión necesarios para la prestación de servicios en la mencionada materia, permitiendo a ese Instituto prestar sus servicios con mayor eficiencia.
- Considerando que los derechos por la prestación de servicios deben estar fijados con base en el costo total de los mismos, algunas propuestas de reforma derivan de la necesidad de que las cuotas cubran los costos que se generen en la prestación de los servicios en materia sanitaria, servicios aeronáuticos, fitosanitaria y zoonosanitaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Se proponen diversas modificaciones para dar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de los derechos por servicios marítimos que proporciona la Secretaría de Marina.
- Respecto de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, y considerando que los derechos deben propiciar el uso racional de los recursos naturales, en lo que se refiere al derecho sobre agua y al derecho por descargas de aguas residuales, se plantean diversos ajustes que le permitan a la autoridad competente alcanzar una gestión integral del recurso hídrico.
- A fin de brindar certeza jurídica respecto del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, la presente iniciativa propone incorporar dos nuevos municipios y actualizar la denominación de otro, lo que implica ajustes en el listado de los municipios contenidos en las zonas a que se refiere la Ley Federal de Derechos.
- Asimismo, con la intención de alinear el marco normativo fiscal a los recientes cambios en las disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se somete a consideración de esa Soberanía diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de ser congruentes con las nuevas figuras jurídicas que se establecen en disposiciones sectoriales aplicables a los servicios que presta la autoridad encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal. De igual forma, se proponen adecuaciones, en los derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, con el fin de ampliar la cobertura y acceso a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para contribuir al bienestar de la población.
- Por último, con el propósito de fomentar y difundir el patrimonio cultural de México, se proponen ajustes al derecho por el acceso a los museos, sitios y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

zonas arqueológicas a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como respecto del derecho por el acceso a los museos administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

### **Servicios Migratorios**

El Instituto Nacional de Migración (INM) es un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en materia migratoria.

México es un país que se caracteriza por los diversos tipos de flujos migratorios, entre ellos se encuentran la migración de origen, tránsito, destino y retorno, ante esta situación, resulta necesario optimizar los controles migratorios en los lugares destinados al tránsito internacional.

El INM es responsable de otorgar el documento migratorio que acredita la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas. Para ello, el Agente Federal de Migración debe verificar el ingreso legal de los visitantes extranjeros mediante una revisión migratoria en los puntos de internación de personas, ya sea por vía aérea, terrestre o marítima. Esta revisión incluye la consulta de bases de datos de seguridad nacional, listas de control migratorio y la validación de la documentación que acredite la estancia legal de los extranjeros en territorio nacional.

En este contexto, el flujo de turistas internacionales ha aumentado y su permanencia en el país han adquirido una relevancia estratégica para diversos sectores. Sin embargo, este aumento también conlleva mayores desafíos en materia de seguridad nacional, trazabilidad de personas y protección de derechos humanos, asimismo, obliga al INM a fortalecer sus capacidades operativas mediante infraestructura adecuada, tecnologías de verificación avanzadas y personal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

capacitado, con el fin de garantizar un servicio eficiente y acorde con los estándares internacionales.

En consecuencia, resulta indispensable que las cuotas asociadas a estos servicios reflejen de manera proporcional el costo real que implica su prestación para el Estado. Por ello, se propone un ajuste del 14.2% a la cuota del derecho por la obtención del documento que acredita la condición de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, de forma que incorpore los costos totales del proceso migratorio a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, el creciente tránsito de personas extranjeras, particularmente aquellas que optan por estilos de vida basados en la migración voluntaria, está dinamizando el desarrollo económico de diversas regiones del mundo. Estos territorios, al ofrecer conectividad, servicios turísticos, espacios colaborativos y experiencias culturales auténticas, se consolidan como destinos atractivos para quienes trabajan de forma remota mientras exploran nuevas regiones.

En México, la llegada de población extranjera ha generado cambios e impacto en sectores como la vivienda, la gastronomía, el comercio local y los espacios recreativos y colaborativos. Esta dinámica si bien impulsa el consumo y la actividad productiva, requiere del diseño de políticas públicas orientadas a una migración y convivencia equitativa, segura, ordenada y regular.

México se ha posicionado como un ecosistema estratégico para estancias prolongadas, gracias a la modernización de servicios y su integración a la economía digital global. Su vocación cultural, apertura comercial y capacidad de adaptación tecnológica lo convierten en un entorno propicio para comunidades digitales que valoran la movilidad, la colaboración y el desarrollo sostenible.

En este contexto, el marco jurídico migratorio contempla diversas modalidades de condición de estancia, cuya finalidad es regularizar la entrada, permanencia y salida de personas extranjeras del territorio nacional. Estas condiciones son tramitadas y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

resueltas por el Instituto Nacional de Migración, y se asignan conforme al propósito de residencia, la actividad que se desarrolla, o criterios humanitarios y de solidaridad internacional, según lo establecido en la normatividad aplicable.

Las condiciones de estancia reconocidas por el derecho mexicano incluyen, entre otras las de Visitante con o sin permiso para realizar actividades remuneradas; Residente temporal (diferentes perfiles) y Residente permanente.

El artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos establece el pago por la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia, particularmente, las fracciones VI y VII determinan las cuotas aplicables a los residentes temporales y permanentes, respectivamente.

Durante 2025, las Entidades Federativas con mayor número de entradas bajo estas condiciones fueron Ciudad de México, Quintana Roo, Jalisco, Nuevo León y Baja California, como se muestra en la siguiente tabla:

Entradas por Entidad Federativa (Ene-jul 2025)

Estado	Temporales	Proporción	Permanentes	Proporción
Ciudad de México	100,777	53%	112,015	50%
Quintana Roo	28,860	15%	34,292	15%
Jalisco	14,877	8%	22,481	10%
Nuevo León	8,567	5%	8,817	4%
Baja California	8,425	4%	9,579	4%
<b>Total general</b>	<b>189,033</b>		<b>226,243</b>	

Ante el incremento en la movilidad internacional posterior a la pandemia mundial en 2020, se vuelve prioritario fortalecer los mecanismos de regulación migratoria, garantizando condiciones de ingreso, estancia y salida acordes con los nuevos perfiles de movilidad y los principios de seguridad, orden y regularidad establecidos en la legislación vigente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bajo este contexto, se considera necesario ajustar las cuotas aplicables a las condiciones de residencia temporal y permanente, a fin de reflejar el costo real de los servicios prestados por el Estado. El incremento propuesto busca garantizar una contribución justa y proporcional, en función del uso intensivo de infraestructura y recursos humanos especializados.

Asimismo, se contempla un esquema que reconoce perfiles migratorios con impacto positivo no necesariamente económico, como aquellos vinculados al arraigo social, la formalización laboral o la aportación cultural y técnica, promoviendo así una política migratoria más equitativa e inclusiva.

Por tanto, se propone un aumento del 100 por ciento a las cuotas previstas en el artículo 8o., fracciones VI y VII de la Ley Federal de Derechos, correspondientes a la obtención del documento que acredita la condición de estancia de residente temporal en todas sus modalidades, así como de residente permanente, respectivamente. Asimismo, se incorpora un descuento del 50 por ciento considerando algunas de las modalidades de residencia conforme al Reglamento de la Ley de Migración, las cuales pueden ser: unidad familiar, oferta de empleo nacional e invitación de alguna organización pública o privada para realizar alguna actividad sin percepción de ingresos.

La administración a mi cargo considera de vital importancia reconocer la labor que realiza el Instituto Nacional de Migración en los 172 puntos de internación, de los cuales 56 son marítimos, 66 aéreos y 50 terrestres, cuyo objetivo es mantener una migración segura, ordenada y regular.

Cabe mencionar que México cuenta con una superficie total de 3,149,920 kilómetros cuadrados, de los cuales 231,813 kilómetros cuadrados corresponden al mar territorial y la superficie insular, pertenecientes a la Zona Económica Exclusiva.

Al respecto, el Sistema Portuario Mexicano se integra de 103 puertos y 15 terminales habilitadas, de las cuales, 36 puertos y una terminal, están concesionados a 18 Administraciones del Sistema Portuario Nacional; 30 puertos y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

7 terminales a la Administración Portuaria Integral, y 37 puertos y 7 terminales, no concesionados, a las Administraciones Portuarias que están distribuidos en los 11,500 kilómetros de territorio nacional que nos conectan con más de 145 países. Este Sistema Portuario está a cargo de la autoridad marítima, conformada por 103 capitanías de puerto, que se encarga de autorizar arribos y despachos de las embarcaciones, vigilar la navegación, atraque y permanencia de las embarcaciones, los servicios de pilotaje y remolque en los puertos, las condiciones de seguridad y supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad y profundidad, entre otras actividades previstas en la Ley de Puertos.

El tráfico marítimo sigue siendo uno de los pilares indispensables para la economía del país, lo que representa para el Gobierno Federal la prestación de servicios en grandes escalas, como lo es la prestación de los servicios migratorios a que se refiere la Ley de Migración. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la citada ley, en relación con el numeral 47, fracción VI de su reglamento, las empresas de transporte marítimo, las agencias navieras consignatarias y los capitanes de embarcaciones de carácter privado deberán abstenerse de permitir la visita de personas a los transportes marítimos en tránsito internacional si no cuentan con la autorización previa del Instituto Nacional de Migración.

En cumplimiento a las disposiciones antes señaladas, las referidas empresas de transporte marítimo solicitan al INM, a través de las Agencias Consignatarias, la autorización para que personal ajeno a las embarcaciones suba a realizar algún tipo de servicio, como puede ser la inspección, mantenimiento, servicio técnico, actividades de instrucción, supervisión u otro tipo de actividades relacionadas con el funcionamiento de las embarcaciones.

Derivado de lo anterior, el INM expide la autorización que deberá contener el nombre completo de las personas validadas para visitar la embarcación y el tiempo que podrán permanecer a bordo, sin que este exceda del período de permanencia del buque en puerto, precisando que el Agente Consignatario será el responsable del desembarco oportuno de las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Migración.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo antes señalado, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión la adición de la fracción VI al artículo 13 de la Ley Federal de Derechos, para establecer el cobro de derechos por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización para abordar embarcaciones en navegación de altura, considerando que la citada autorización constituye un servicio que el INM proporciona en sus funciones de derecho público, a fin de salvaguardar la seguridad de las embarcaciones extranjeras que ingresan a territorio nacional, garantizando que las personas que aborden una embarcación para realizar alguna actividad de mantenimiento, capacitación, supervisión u otro tipo de servicios relacionados con el funcionamiento de las embarcaciones, cumplan con los requisitos migratorios necesarios y puedan llevar a cabo las actividades que requiere la embarcación.

El INM tiene presente el crecimiento del fenómeno migratorio en México y que cada año decenas de menores de edad viajan solos o con un tercero mayor de edad distinto a las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela, por vía aérea, terrestre o marítima por motivos turísticos, reuniones familiares o de estudio, por lo que ha creado mecanismos de seguridad para su ingreso y egreso del territorio nacional, con el objetivo de reforzar el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, derivado de la reforma a los artículos 42, 53 y 247 del Reglamento de la Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2013, cuyo objeto fue establecer los requisitos para que las empresas de transporte marítimo y aéreo transporten fuera del país a niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, a partir del ejercicio fiscal 2014, el INM expide el Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica, regulado en el artículo 42, fracción V, inciso b) del Reglamento de la Ley de Migración, y en el "Acuerdo por el que se reforma y adiciona la circular referente a los documentos migratorios y los formatos de solicitud de trámite y estadísticos del Instituto Nacional de Migración", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero 2014, con el objetivo de proteger en especial a los menores de edad que viajen al extranjero solos o con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

un tercero mayor de edad distinto a las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela, a fin de evitar que sean extraídos ilegalmente del país.

A través del Formato se autoriza que las niñas, niños, adolescentes o personas bajo tutela jurídica viajen solos o acompañados por un tercero mayor de edad que no ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela; con la entrega de este formato el Instituto ratifica su compromiso con la protección y salvaguarda de los derechos de los menores mexicanos, ya que es un mecanismo que cuenta con diversas medidas de seguridad, que brinda certidumbre a los familiares y al menor de edad de que su viaje culminará con el itinerario planeado.

Actualmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción V, inciso b) del Reglamento de la Ley de Migración, se prevén dos mecanismos para que los sujetos a los que se hizo referencia en el párrafo previo puedan viajar solos, el primero de ellos consiste en un documento signado por algún fedatario público, a través del cual quienes ejercen la patria potestad o tutela autorizan su salida del territorio nacional. Este documento tiene diferentes costos atendiendo a la Entidad Federativa y si el servicio notarial se efectúa fuera del horario de atención, por ejemplo, en la Ciudad de México existe un cobro denominado “Arancel de Notarios” que prevé un costo de \$1,989.00 por el documento que contiene la autorización para salir del país de hijos menores de edad, asimismo señala que por cada documento adicional al primero se cobrará la cantidad de \$332.00.

Es importante considerar que, si el servicio notarial se realiza fuera de las horas señaladas por el notario para el despacho de la notaría a su cargo o en sábado, domingo o días inhábiles, se cobrará hasta un 50% adicional sobre el importe de la remuneración establecida en ese arancel.

El segundo mecanismo es la expedición del Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica, el cual, entre otros datos de seguridad, contiene el sello de validación, los datos del medio de transporte de salida del menor, la identificación del mismo y de la persona con quien viaja y los datos de quien ejerce la patria potestad o tutela jurídica. Cabe mencionar que es el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

único que se expide de manera inmediata y en línea; con una vigencia de seis meses a partir de su expedición y solo puede tramitarse un formato por cada salida y por cada menor, motivo por el cual, en caso de que el menor salga de territorio nacional en diversas ocasiones, se deberá solicitar uno nuevo por cada viaje, lo que asegura un control puntual y preciso en beneficio de los menores de edad y de sus familias.

Adicionalmente, existen documentos emitidos por las autoridades judiciales en procedimientos que por su naturaleza jurídica conllevan costos elevados, además de tiempos prolongados para la resolución y entrega de los mismos.

Cabe señalar que, de acuerdo con datos estadísticos de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM, para el ejercicio fiscal de 2025, se tiene prevista la emisión de 69,696 autorizaciones del Formato de Autorización de Salida de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica.

La prestación de este servicio representa un gasto para el Instituto derivado del procedimiento que se sigue administrativamente para llevar a cabo su expedición, es decir, implica el análisis exhaustivo por parte del personal migratorio de los datos y documentos aportados por los interesados en obtener este formato, validando la información a partir de la consulta a diversas bases de datos para que, de no existir inconsistencias, el Instituto emita la autorización del Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica.

En ese sentido, en la presente iniciativa se plantea la adición de la fracción VII al artículo 13 de la Ley Federal de Derechos, para incorporar el cobro de derechos por la emisión del Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica, a fin de garantizar la protección a los grupos más vulnerables como son los menores de edad que salen del territorio nacional sin la compañía de uno de sus padres o tutores, o en su caso, con un tercero mayor de edad autorizado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otra parte, con motivo de las reformas a la Ley de Aviación y a su reglamento, publicadas el 28 de diciembre de 2001 y el 31 de mayo de 2023, respectivamente, el servicio aéreo nacional no regular se clasifica en taxi aéreo, fletamento y ambulancia aérea.

Actualmente el artículo 14-A, fracción II de la Ley Federal de Derechos, establece los derechos por los servicios migratorios que se presten en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario, señalado por la Secretaría de Gobernación, o en lugares distintos a las oficinas migratorias, consistentes en la revisión de la documentación de pasajeros en vuelos de fletamento al ingreso y a la salida del país.

En ese sentido, en términos del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, se entiende como servicio de transporte aéreo nacional no regular, el de personas pasajeras, carga, correo o una combinación de estos, que está sujeto a permiso, pero no a rutas e itinerarios fijos, mismo que comprende al taxi aéreo, fletamento y ambulancia aérea.

Derivado de la información enviada por las Oficinas de Representación del INM el número de operaciones de vuelos no regulares de entrada y salida con pasajeros efectuado en aeropuertos durante 2024 fue de un total de 20,131 vuelos de entrada y 21,429 vuelos de salida, correspondientes a aeronaves de uso particular, taxis aéreos, carga y ambulancias aéreas.

Por otra parte, el INM ha detectado que aeronaves particulares se utilizan para la transportación privada de pasajeros, respecto de las cuales el Agente Federal de Migración ha advertido que este tipo de aeronaves trasladan de manera intermitente a diferentes pasajeros sin poder corroborar que se trata de aeronaves privadas sin fines de lucro.

Por lo antes señalado, se propone reformar el artículo 14-A, fracción II de la Ley Federal de Derechos, en su encabezado y segundo párrafo, para precisar que el derecho por servicios migratorios extraordinarios se pagará cuando se lleve a cabo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la revisión de la documentación de pasajeros en vuelos no regulares que ingresen o salgan del territorio nacional. Asimismo, a fin de eliminar la exención prevista a las aeronaves particulares sin fines de lucro y evitar el abuso de los beneficios fiscales, es necesario establecer que únicamente estarán sujetas a la exención del derecho por servicios extraordinarios que proporcione el Instituto Nacional de Migración, las aeronaves destinadas a la protección civil y ayuda humanitaria, así como las ambulancias aéreas, bajo el razonamiento que este tipo de aeronaves no tiene fines de lucro.

### **Servicios a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

El 28 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Fondos de Inversión” con la finalidad de establecer un nuevo régimen de inscripción simplificada de valores en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), el cual tiene por objeto establecer los mecanismos para que especialmente pequeñas y medianas empresas participen en el mercado bursátil para obtener un financiamiento que les permita impulsar su crecimiento.

Para ello, se estableció un régimen diferenciado del régimen ordinario, consistente en una simplificación de participantes y de requisitos para obtener la inscripción en dicho registro, con lo cual se reducen tiempos y costos para que ese tipo de empresas puedan colocar sus valores en el mercado bursátil.

De conformidad con los artículos 70 Bis y 90 Bis de la Ley del Mercado de Valores, para que la CNBV realice la inscripción simplificada de valores bastará con que la emisora simplificada, junto con la bolsa de valores correspondiente, solicite a la misma la inscripción, siempre y cuando se adjunte la opinión favorable de dicha bolsa de valores. Asimismo, se enfatiza que será la bolsa de valores la responsable de revisar la información y documentación que integre la solicitud, por lo que dicha Comisión se abstendrá de revisar la documentación integrada a la solicitud referida.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El 21 de enero de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras simplificadas y los valores objeto de inscripción simplificada” que regulan las características a cumplir por las entidades financieras que soliciten la inscripción simplificada, a través del establecimiento de tres tipos de emisoras simplificadas definidas en relación con los valores que pueden inscribir, el monto de la emisión y el acumulado por emisor.

Bajo ese contexto, la administración a mi cargo considera oportuno someter a la consideración de esa Soberanía la reforma al artículo 29-A, fracción I, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de exentar del pago de derechos por el estudio y trámite de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Valores bajo la modalidad de inscripción simplificada. Ello permitirá que el régimen de inscripción simplificada opere de manera efectiva y promueva el acceso al financiamiento de las pequeñas y medianas empresas que operen en México bajo este régimen simplificado.

Se propone adicionar un último párrafo al artículo 29-B de la Ley Federal de Derechos para establecer la metodología que permita determinar el monto para el cobro de derechos por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, que lleven a cabo las emisoras simplificadas. El propósito es otorgar certeza respecto de los derechos que deben pagar las empresas que opten por esta modalidad y que este servicio de inscripción simplificada requiera por parte de la CNBV la erogación de menos recursos que el proceso ordinario. En ese sentido, se somete a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión establecer una metodología similar a la utilizada para la inscripción genérica de valores, regida por el artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, que aplique un factor de 0.27 al millar sobre la base que corresponda al tipo de valor a inscribir, con un límite máximo, y refleje con ello una proporcionalidad en las cuotas aplicables a las emisoras simplificadas que inscriban valores al amparo del régimen de inscripción simplificada. Ello permitiría ser coincidente con el espíritu de la reforma a la Ley del Mercado de Valores, que busca reducir costos para las empresas pequeñas y medianas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La presente iniciativa tiene entre sus objetivos armonizar la Ley Federal de Derechos con las disposiciones sectoriales en materia de Mercado de Contratos de Derivados, por lo que a fin de ser congruente con la “Resolución por la que se modifican las Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del Mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014, que establece que los Contratos de Derivados incluyen a los futuros, opciones e intercambio (swaps), esta administración considera necesario ajustar las fracciones II, XV y XXIV del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos.

Con esta actualización de la legislación fiscal se sustituye la mención “Futuros y Opciones” por “Contratos de Derivados”, acorde con lo establecido en las Reglas a las que se ha hecho mención que, desde 2014, ya reconocen a los contratos de futuros, opciones e intercambio (swaps) como parte de los contratos de derivados. Con esta adecuación de la Ley Federal de Derechos se otorga certeza jurídica respecto de las entidades que están sujetas al pago de derechos por la inspección y vigilancia que realiza dicha Comisión, por lo que se consolida un marco jurídico coherente con la realidad operativa y regulatoria del sector de Contratos de Derivados en México.

En este mismo rubro, el artículo 29-F de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por concepto de la inspección y vigilancia que la CNBV realiza a las emisoras que tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores. Al respecto, de conformidad con los artículos 86 Bis y 351 de la Ley del Mercado de Valores, las emisoras que opten por la inscripción simplificada no serán supervisadas por dicha Comisión; la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de estas empresas será de la bolsa de valores.

En este sentido, se propone a esa Soberanía la adición de un quinto párrafo al artículo 29-F de la Ley Federal de Derechos, a fin de alinear la disposición fiscal con la Ley del Mercado de Valores y otorgar certeza a las emisoras simplificadas en que no estarán obligadas a cubrir el pago de derechos por concepto de inspección y vigilancia que la CNBV realiza a las entidades y emisoras del mercado de valores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## **Servicios por la emisión de marbetes y precintos**

De acuerdo con el artículo 7, fracción XVII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el artículo 19, fracción V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está obligado a emitir los marbetes que los contribuyentes deben adherir a los envases que contengan bebidas alcohólicas, así como los precintos para el caso de bebidas alcohólicas a granel, que deben colocarse en los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte.

El artículo 11 Bis M, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala que compete a la Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores producir y suministrar formas numeradas o valoradas, marbetes, precintos, signos distintivos de control fiscal, estampillas postales y otros impresos con características de seguridad, así como publicaciones y materiales impresos que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para la obtención de los marbetes y precintos, el SAT y la Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores suscribieron el 16 de junio de 2015 el “Convenio y Bases de Colaboración para la impresión y producción de impresión de documentos, materiales, publicaciones e impresos”, el cual permite la producción y suministro de marbetes y precintos para que dicho órgano desconcentrado esté en posibilidad de atender las solicitudes que realizan los contribuyentes pertenecientes al sector de la industria de bebidas alcohólicas. Dicho convenio interinstitucional ha permitido que el SAT pueda continuar con la entrega de marbetes y precintos, no obstante, el incremento en la demanda de la emisión de estos ha generado dificultades para su entrega a tiempo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo expuesto, se somete a consideración del Congreso de la Unión la adición de dos nuevos párrafos a los artículos 53-K y 53-L de la Ley Federal de Derechos, a efecto de que se destine al SAT un 50% de los ingresos provenientes de la recaudación de los derechos por marbetes y precintos, respectivamente. Lo anterior permitirá un financiamiento sostenido que garantice la producción oportuna y suficiente de marbetes y precintos y optimizará las áreas de impresión y acabado mediante el uso de equipo moderno y materiales de alta calidad, todo ello con el propósito de garantizar la autenticidad de los mismos.

### **Servicios en Materia de Competencia Económica**

El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica” (Decreto Constitucional), mediante el cual se reformaron entre otras disposiciones, el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo séptimo, con la finalidad de extinguir a la Comisión Federal de Competencia Económica, órgano constitucional autónomo y, en su lugar crear a la Comisión Nacional Antimonopolio, como autoridad en materia de libre competencia y concurrencia que tiene a su cargo la regulación en materia de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

En términos del Décimo Transitorio del referido Decreto Constitucional las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia que emita el Congreso de la Unión.

El 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales” (Decreto de la Ley Federal de Competencia Económica), el cual en el artículo 10, prevé la creación de la Comisión Nacional Antimonopolio como un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Economía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y dotado de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento.

Asimismo, los artículos transitorios Primero y Segundo del citado decreto, establecen que las reformas a los párrafos Décimo Quinto a Vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, puntualizando que en tanto se integra el Pleno, la Comisión Federal de Competencia Económica continuará en sus funciones conforme al marco jurídico previo a la entrada en vigor del referido Decreto de la Ley Federal de Competencia Económica.

Adicionalmente, el transitorio Sexto del Decreto de la Ley Federal de Competencia Económica establece que a partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en dicho decreto.

Derivado de lo anterior, se propone a esa Soberanía derogar los artículos 77 y 77-A de la Ley Federal de Derechos, que establecen el pago de derechos por el estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, así como el destino de los ingresos recaudados por dichos derechos a la Comisión Federal de Competencia Económica. No obstante, con la intención de otorgar certeza jurídica, se plantea que mediante una disposición transitoria se establezca que las derogaciones a los citados preceptos de la Ley Federal de Derechos entrarán en vigor a partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

**Certificados fitosanitario y zosanitario internacional para la exportación de vegetales y animales**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las medidas fitosanitarias tienen por objeto prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos, cuando puedan representar un riesgo fitosanitario. Estas medidas deben establecer los requisitos fitosanitarios, especificaciones y procedimientos para controlar la movilización, importación y exportación de vegetales, sus productos y subproductos.

Como parte de estas medidas fitosanitarias, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano desconcentrado de dicha Secretaría, expide el certificado fitosanitario internacional para la exportación de vegetales y sus productos, sin embargo, es de resaltar que el monto del derecho no refleja lo que le cuesta al Estado la prestación del servicio por la expedición de dicho certificado.

Durante el periodo que abarca del año 2022 al 2024, las solicitudes de servicios relacionados con la expedición de dichos certificados han venido incrementándose, expidiéndose un total de 592,096 certificados, siendo que para el año 2026 se estima expedir 220,000 certificados. En ese sentido, con el propósito de fortalecer financieramente al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria se propone a esa Soberanía incrementar el derecho establecido en la fracción III del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, relativo a la expedición del certificado fitosanitario internacional para la exportación de vegetales, sus productos y subproductos, con este ajuste, se garantiza que la cuota por el derecho sea proporcional al costo del servicio y a su vez, se combate el rezago de la cuota del derecho.

En este sentido, en el marco de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos por la prestación de servicios deben estar relacionados con su costo total, y derivado de las exigencias internacionales por cumplir con las demandas tanto comerciales como sanitarias derivadas del interés de las personas físicas o morales en la exportación de animales vivos, productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para consumo o uso animal, que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cumplen la condición sanitaria establecida por el país de destino a través de un protocolo zoosanitario acordado entre autoridades, por tal motivo es indispensable llevar una adecuada dictaminación de las solicitudes para la obtención del Certificado Zoosanitario para Exportación (CZE); así como de la necesidad para verificar y certificar que los productos o subproductos de origen vegetal cumplen con los requisitos fitosanitarios que determina el Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador, además de cumplir con las disposiciones, especificaciones, criterios y procedimientos previstos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables, por lo que se propone a esa Soberanía actualizar las cuotas establecidas en las fracciones III y IV del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de que el Estado esté en condiciones de recuperar el importe sufragado por prestar los citados servicios.

### **Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y Técnicos Aeronáuticos**

Los derechos por la prestación de servicios que establece la Ley Federal de Derechos deben estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero. La evolución en los servicios que proporciona la Agencia Federal de Aviación Civil, órgano desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con motivo del transcurso del tiempo, del cambio de tecnologías y procesos, generó un rezago en las cuotas de los artículos 154, 155, 156, 157, 158, 158 Bis, 159, 160 y 161 de la Ley Federal de Derechos, razón por la cual es necesario que las cuotas por los servicios previstos en los referidos artículos reflejen el costo que representa para el Estado su prestación. En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión la modificación de los montos de estos derechos. Es importante precisar que el incremento de las cuotas también se sustenta en el desfase con los costos derivados de los recursos materiales y humanos empleados para la prestación de los servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo que se refiere al incremento en las cuotas de los derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la facultad del legislador no está limitada o restringida para establecer cuotas por derechos superiores o inferiores a la inflación, como se advierte de la tesis jurisprudencial 2a./J. 28/2024, bajo el rubro “PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO”, por lo que el ajuste a los derechos que en esta iniciativa se plantean son acordes a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Bajo ese contexto y a pesar de su actualización anual, las cuotas mencionadas no logran cubrir el costo real de los servicios que presta la Agencia, lo mismo que las modificaciones de carácter operativo y tecnológico en los servicios que presta el Estado en funciones de derecho público. Por ello, resulta necesario ajustar las cuotas de los artículos citados de la Ley Federal de Derechos, a fin de equilibrar el costo del servicio con el derecho correspondiente.

Adicionalmente, dentro de los servicios que proporciona la Agencia Federal de Aviación Civil se encuentran los servicios de verificación establecidos en la Ley de Aviación Civil y la Ley de Aeropuertos, que se proporcionan a los concesionarios, permisionarios, autorizados u operadores aéreos, quienes a su vez están obligados al pago de estos servicios por concepto de verificaciones mayores, menores o de sus centros de formación o capacitación.

Sobre el particular es importante recordar que, para el correcto despacho de los asuntos de orden administrativo, el Poder Ejecutivo a mi cargo cuenta con 32 Secretarías de Estado, dentro las cuales se encuentra la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, autoridad competente para formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo de conformidad con los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el artículo 17 del mismo ordenamiento, las Secretarías de Estado pueden contar con órganos administrativos desconcentrados, los cuales les están jerárquicamente subordinados y cuentan con facultades específicas señaladas en su acuerdo de creación.

Bajo ese contexto, dentro de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, está Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, así como la Agencia Federal de Aviación Civil, constituidos a través de sus Acuerdos de creación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1978 y 16 de octubre de 2019, respectivamente.

Ambos órganos desconcentrados se encuentran sujetos al “Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas, Órganos Administrativos Desconcentrados y Centros SICT, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes”, publicado en el mismo órgano de difusión el 8 de marzo de 2024, en el cual se establece que tanto Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano como la Agencia Federal de Aviación Civil, dependen jerárquicamente de la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes y por ende de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

De lo anterior queda de manifiesto que ambos órganos desconcentrados dependen administrativa y presupuestalmente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por lo que no es congruente que dos órganos administrativos desconcentrados que forman parte de la misma Secretaría y del Gobierno Federal, se cobren entre sí derechos por la prestación de servicios en materia de aviación.

Por ello, se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 155 de la Ley Federal de Derechos, en el que se establezca una exención del pago de derechos correspondiente a la práctica de la verificación técnica mayor ordinaria y menor ordinaria, realizada por la Agencia Federal de Aviación Civil, en favor del citado órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mexicano, considerando que ambos órganos, constituyen parte de la estructura del propio Estado.

### **Servicios en materia de Telecomunicaciones y la Radiodifusión**

Mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024, se adicionó al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la fracción XXII, para incluir como Secretaría de Estado a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, a la cual, de conformidad con el artículo 42 Ter, fracción III del citado ordenamiento legal, le corresponde elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.

Asimismo, a través del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, se modificó el artículo 28 constitucional con la finalidad de extinguir al Instituto Federal de Telecomunicaciones, precisando en los artículos transitorios Décimo y Décimo Primero, que las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del citado artículo 28, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que expida el Congreso de la Unión.

Así, en cumplimiento a los artículos transitorios previamente citados que obligaban a expedir las leyes secundarias en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el pasado 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”; que constituye el nuevo marco normativo para regular la política en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y satelital, así como el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, 7 y 8 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, las redes públicas de telecomunicaciones, entre otros.

Bajo ese contexto, y en apego a un ejercicio de armonización legislativa, la administración a mi cargo considera necesario alinear la ley fiscal con la normatividad sectorial, por lo que se plantea a esa Soberanía reformar diversos artículos contenidos en los Capítulos IX y XI de los Títulos I y II de la Ley Federal de Derechos, relativos a los servicios que presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como al uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, respectivamente, a efecto de sustituir las referencias a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las relativas al Instituto Federal de Telecomunicaciones, por las de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, conforme sea procedente.

Es así que en la presente iniciativa se propone reformar la denominación del Capítulo IX del Título I, así como los artículos 72, fracción X, 173, 174-C, 174-M, 239, 241, 242 y 253-A de la Ley Federal de Derechos para actualizar las referencias antes señaladas.

Por otra parte, como se ha mencionado, las nuevas políticas en materia telecomunicaciones y radiodifusión tienen como objetivo la regulación, promoción y supervisión del uso del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales de una forma más asequible y expedita para los interesados en el uso de estos bienes de dominio público, por ello, en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión se realizó una reforma al régimen de concesiones, conservando las concesiones de uso comercial, público y social y aquellas de uso privado, pero limitando estas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

últimas exclusivamente a la modalidad de comunicación privada. En consecuencia, se eliminan las modalidades de concesión de uso privado con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos, así como aquellas con fines de radioaficionados.

En ese sentido, en términos del artículo 159, fracción VII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el uso de bandas del espectro con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos, se otorgará a través de una autorización que emitirá la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Por lo que respecta al uso de bandas de frecuencia con fines de radioaficionados, su uso será otorgado por la citada Comisión, a través de licencias, mismas que son un tipo de constancias de registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XX de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Así y derivado de que ya no se contemplan en el nuevo marco jurídico de telecomunicaciones, el otorgamiento de concesiones para los usos antes citados, esta administración a mi cargo propone la derogación de las fracciones II y III del apartado B del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, en congruencia con la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión en la cual, si bien los citados usos siguen existiendo, se han modificado las figuras por medio de las cuales habrá de otorgarse su uso.

En este mismo rubro, de conformidad con el artículo 159 de la multicitada Ley, a partir de ahora el uso de bandas del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas y de comunicación para visitas o misiones diplomáticas en el país, también cambió su régimen de otorgamiento toda vez que ahora sólo requieren una autorización; en consecuencia, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión la derogación del tercer párrafo del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos que actualmente contiene una exención para las bandas de frecuencia otorgadas con dichos fines, debido a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que ya no son regulados bajo la figura de concesiones. En congruencia con lo anterior, se propone la adición de un artículo 174-M-1 a la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer la exención para las autorizaciones de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico cuando se destine a los fines citados.

Por otro lado, con relación a la modificación del artículo 173-B de la Ley Federal de Derechos, referente a la autorización para la compartición de bandas de frecuencia entre dependencias y entidades del Ejecutivo Federal para uso público, la misma busca homologar la ley fiscal con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que dicha porción normativa prevé que las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán, previa autorización de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, compartir entre ellas, así como con dependencias o entidades de los poderes ejecutivos de las entidades federativas y la Ciudad de México, las bandas de frecuencia concesionadas para los mismos fines que fueron otorgadas.

En ese mismo sentido, y de acuerdo con las modificaciones en materia de telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo a mi cargo propone modificar el primer párrafo del artículo 173-C de la Ley Federal de Derechos, que prevé el pago de derechos por la expedición de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario, a efecto de suprimir el término “constancia”, en virtud de que el artículo 159, fracción VIII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que la figura jurídica por la cual se podrán utilizar bandas de frecuencias con estos fines, es mediante la autorización y no a través de constancias.

### **Servicios en materia de Derechos de Autor**

La administración a mi cargo considera necesario eliminar el cobro de derechos relativo al procedimiento de avenencia a que se refiere la fracción XII del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, en línea con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2024 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual es una ley de orden público,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

interés social y observancia general, que busca homologar y establecer los principios y bases de estos mecanismos alternativos en todo el territorio nacional, excluyendo la materia penal, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17, quinto párrafo, y 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

De conformidad con el artículo 6, fracción VII de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, uno de los principios aplicables a estos mecanismos es la gratuidad, al señalar que los derechos relativos al procedimiento de avenencia deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva.

La interpretación de la referida ley debe realizarse a la luz del artículo 1o. de nuestro máximo ordenamiento jurídico y sus principios pro persona, progresividad y universalidad. El principio pro persona exige la aplicación de la norma más favorable, lo cual para los mecanismos alternativos de solución de controversias se traduce en la gratuidad.

El principio de progresividad requiere la ampliación de derechos, por lo que, a través de la gratuidad prevista en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se avanza en el acceso a la justicia alternativa; cualquier cobro sería una regresión e iría en contra de este principio de progresividad al restringir un derecho que la nueva ley busca ampliar. Finalmente, la universalidad exige que los mecanismos alternativos de solución de controversias públicos no penales sean gratuitos para todos, sin distinción, consolidando la gratuidad como un mandato constitucional.

Bajo este contexto, se plantea la eliminación del cobro de derechos por la recepción y estudio del escrito de queja dentro del procedimiento de avenencia y por la realización de la primera audiencia en dicho procedimiento, el cual de conformidad con el artículo 217 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es el procedimiento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

administrativo que se substancia ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido en materia de derechos de autor, con motivo de la aplicación de la referida ley, por lo que se constituye como un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Por otra parte, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión la adición de un último párrafo al artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, para establecer que el 100% de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la prestación de servicios relativos a los derechos de autor se destinarán al Instituto Nacional del Derecho de Autor para la operación, mantenimiento, conservación, administración e inversión necesarios para la prestación de servicios en materia de derecho de autor, permitiendo a ese instituto prestar sus servicios con mayor eficiencia.

### **Servicios relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes**

El artículo 192-B de la Ley Federal de Derechos establece el cobro de derechos por el estudio, trámite y, en su caso, expedición del certificado de calidad del agua. Ese certificado es un documento con vigencia anual, mediante el cual se confirma que el agua residual que se descarga a su fuente original o en otro sitio autorizado previamente por la Comisión Nacional del Agua, cumple con los lineamientos de calidad del agua establecidos en la tabla contenida en la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos.

Cabe destacar que la presentación del referido certificado ante la Comisión Nacional del Agua constituye uno de los supuestos para que los contribuyentes accedan a la exención del derecho sobre agua.

En ese sentido, se considera que ese certificado genera una distorsión jurídica y un beneficio excesivo a los contribuyentes que no se justifica técnica ni legalmente, máxime que a partir de la publicación de la NOM-001-SEMARNAT-2021, los límites permisibles que deben cumplir las descargas de aguas residuales se hicieron



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

notoriamente más exigentes, además de que se incorporaron nuevos parámetros sujetos a valuación que contribuyen a un mayor control de la contaminación.

Bajo este contexto, la administración a mi cargo considera necesaria la eliminación del derecho por la expedición del referido certificado, considerando que la única finalidad por la que se emite es para acceder a la exención que prevé el artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos, la cual se plantea eliminar como se expone en el apartado respectivo a Derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de Aguas Nacionales, por lo que la derogación de este derecho está alineada a la eliminación del beneficio fiscal contemplado en la disposición referida.

### **Servicios en materia sanitaria**

#### a. Incremento de cuotas

Por lo que hace a los derechos por la prestación de servicios en materia sanitaria, se somete ante esa Soberanía un recosteo para algunos derechos por servicios que proporciona la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mismos que son de vital importancia para la consolidación de la estrategia social de desarrollo integral para nuestro país, plasmada a través del “Plan México. Estrategia de Desarrollo Económico, Equitativo y Sustentable para la Prosperidad Compartida”.

El Plan México representa una estrategia integral de desarrollo que busca transformar la economía mexicana a través de la inversión, innovación, fortalecimiento productivo, sostenibilidad y equidad regional. A través de este Plan se pretende optimizar los trámites, servicios gubernamentales, costos y tiempos para ciudadanos y empresas, así como mejorar el sistema de salud en México, con un enfoque en la prevención, la atención integral, la eficiencia y la modernización.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para lograrlo, es necesario fortalecer financieramente a las instituciones del sector salud, particularmente a la Secretaría de Salud, cuyo papel es clave en la rectoría del sistema de regulación sanitaria, promoción de la salud y control de riesgos.

Actualmente, la Ley Federal de Derechos establece las cuotas que las personas físicas y morales deben pagar por los servicios que proporciona la Secretaría de Salud (como registros sanitarios, autorizaciones, certificados, etc.); sin embargo, los recursos recaudados por concepto de derechos en materia de salud no resultan suficientes para cubrir el aumento en su demanda ni para modernizar los procesos regulatorios, tecnológicos y de vigilancia sanitaria, indispensables para una atención efectiva y eficiente.

En tal virtud, los incrementos de las cuotas de los derechos establecidos en los artículos 195, 195-A, 195-C, 195-G y 195-I que se proponen permitirán fortalecer la infraestructura y modernización tecnológica de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud para que cumpla eficazmente su función como autoridad sanitaria nacional, así como agilizar y optimizar los trámites regulatorios, como lo son los registros sanitarios, autorizaciones y permisos, en línea con los objetivos del Plan México, para mejorar el sistema de salud en nuestro país.

#### b. Autorizaciones en Materia Sanitaria

De conformidad con el artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, expedir los certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en materia de salud, verificando de forma previa el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación o de los procesos de producción de los medicamentos, productos, métodos o instalaciones.

Por su parte, en términos del artículo 222 de la referida Ley, la Secretaría de Salud solo concederá la autorización correspondiente a los medicamentos cuando se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

demuestre que estos, sus procesos y las sustancias que contengan reúnan las características de seguridad, eficacia y calidad exigidas, enfatizando que para el otorgamiento de registro sanitario a cualquier medicamento se verificará previamente el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación.

En línea con la disposición anterior, la “Norma Oficial Mexicana NOM-059-SSA1-2015, Buenas prácticas de fabricación de medicamentos” y la “Norma Oficial Mexicana NOM-164-SSA1-2015, Buenas prácticas de fabricación de fármacos”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2016 y 4 de febrero de 2016, respectivamente, definen al certificado de buenas prácticas de fabricación, al documento emitido por la autoridad sanitaria de un país, posterior a una visita de verificación sanitaria realizada a un establecimiento, para confirmar su estado de cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Actualmente las fábricas o laboratorios en el país no pagan el derecho por la visita de verificación sanitaria que lleva a cabo la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, toda vez que la norma jurídica solo establece la obligación de pago de derechos a las plantas en el extranjero, sin embargo, tanto a las plantas nacionales como a las extranjeras se les presta el mismo servicio que comprende una evaluación técnica para determinar riesgos a la salud y comprobar que la fabricación de medicamentos, fármacos y otros insumos para la salud, cumplen con las buenas prácticas de fabricación.

Por lo anterior, el Poder Ejecutivo a mi cargo propone a esa Soberanía la modificación del primer párrafo de la fracción III del artículo de 195 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de que los establecimientos nacionales también paguen el derecho correspondiente a la visita de verificación sanitaria. Con este ajuste se pretende otorgar un trato equitativo entre los interesados, toda vez que no se justifica que haya diferencias de pago derivado de los servicios que presta la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ya sea en territorio nacional o en el extranjero.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Todos los establecimientos que se dediquen al proceso de elaboración de medicamentos deben contar con la licencia sanitaria correspondiente, expedida por la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley General de Salud, los establecimientos que se dediquen al proceso de elaboración de medicamentos se clasifican, entre otros, en almacenes, los cuales pueden ser: almacén de acondicionamiento de medicamentos o productos biológicos y de remedios herbolarios, y almacén de depósito y distribución de medicamentos, productos biológicos y de materias primas para la elaboración de medicamentos para uso humano.

El artículo 195, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Derechos no considera todos los almacenes antes citados, por lo que se propone su modificación para incluir el supuesto de “almacén de acondicionamiento”, con lo cual se armoniza la ley fiscal con la ley sectorial a fin de proporcionar certeza jurídica al interesado en obtener la licencia sanitaria por almacén de acondicionamiento para medicamentos.

### **Servicios Marítimos**

La fracción II del artículo 195-Z-3 de la Ley Federal de Derechos prevé el pago de derechos por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del permiso para la prestación de servicios de turismo náutico, en el que se incluyan hasta cinco embarcaciones de recreo o deportivas tales como motos acuáticas, kayaks, botes de remos y otras de hasta 3 metros de eslora. Sin embargo, a partir del año 2022, la Secretaría de Marina ha recibido quejas de operadores y de diversas navieras por limitar hasta 3 metros de eslora la expedición del permiso para la prestación de este tipo de servicios, toda vez que las embarcaciones de nueva construcción que se utilizan en las actividades de recreo deportivas, actualmente miden más de 4 metros de eslora.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Derivado de lo anterior, los operadores y navieras se ven impedidos a pagar el derecho por el permiso grupal con cinco embarcaciones, a que refiere el artículo en cuestión, ocasionando con ello un incremento al costo de la prestación del servicio al turista y el declive del turismo náutico a nivel nacional.

Por lo anterior, es necesario modificar la fracción II del artículo 195-Z-3 de la Ley Federal de Derechos para ampliar la longitud de “3 metros de eslora” a “5 metros de eslora”, a fin de incluir a las nuevas embarcaciones con dimensiones mayores a 3 metros de eslora.

Adicional a lo anterior, se plantea a esa Soberanía la modificación al artículo 195-Z-5 del mismo ordenamiento, a fin de incorporar el cobro de un derecho por concepto del análisis de la solicitud para la determinación de señalamiento marítimo para instalaciones privadas o concesionadas que realiza la Secretaría de Marina, debido a que actualmente este artículo solo prevé el cobro de derechos cuando se emite la autorización de señalamiento marítimo.

En términos del artículo 10, fracción LXXVI del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el señalamiento marítimo se define como el conjunto de dispositivos ópticos, acústicos y electromagnéticos, situados en puntos estratégicos en la costa, puertos y vías navegables, que sirven de apoyo para que las embarcaciones puedan situarse, orientarse o dirigirse a un lugar determinado, así como también para señalar peligros naturales en las vías de navegación.

En ese sentido, la modificación al artículo 195-Z-5 permitirá que la Secretaría de Marina recupere en todo momento el costo del servicio, toda vez que para la prestación del servicio se requiere de un análisis previo para identificar si las instalaciones concesionadas o privadas necesitan el señalamiento marítimo, lo que conlleva el despliegue de recursos materiales y humanos por parte de la Secretaría de Marina.

### **Derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de Aguas Nacionales**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El sexto párrafo, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; que el Estado mexicano garantiza el respeto a este derecho y que el daño ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque. Asimismo, el párrafo séptimo del citado artículo 4o., reconoce como un derecho humano el acceso, disposición y saneamiento al agua.

Ello representa, en materia hídrica, que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que no haya una afectación al medio ambiente generado por las descargas de aguas contaminadas y, por ende, a tomar las medidas necesarias para evitar el daño ambiental y asegurar un medio ambiente sano, lo cual evita afectaciones al ciclo natural del agua que pondrían en riesgo a la población y actividad económica en el país.

El artículo 224 de la Ley Federal de Derechos establece los supuestos de exención del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de aguas nacionales, entre los cuales destaca la fracción V, que refiere a los contribuyentes que cuenten con un certificado de calidad del agua expedido por la Comisión Nacional del Agua.

El certificado de calidad del agua a que se refiere la fracción V, es un documento anual que confirma que el agua residual que se descarga a su fuente original o en otro sitio, autorizado previamente por la Comisión Nacional del Agua, cumple con los lineamientos de calidad del agua establecidos en la tabla contenida en dicha fracción y las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

No obstante, este certificado que se expide para constatar la calidad de las descargas de aguas residuales es utilizado para acceder a la exención total del derecho por el uso y explotación de aguas nacionales, generando una distorsión jurídica y un beneficio excesivo que no se justifica técnica ni legalmente.

Existe la combinación de dos derechos con bases gravables y objetos diferentes. En aguas nacionales el derecho se causa por el volumen efectivamente extraído para el uso, aprovechamiento o explotación del recurso hídrico. En descargas de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aguas residuales el derecho se causa por el volumen descargado, con una concentración característica de contaminantes en función de la actividad generadora de la descarga.

Esto cobra mayor relevancia debido a que el volumen extraído de aguas nacionales se obtiene con un dispositivo de medición diferente al de las aguas residuales. De esta manera, se tienen dos bases gravables diferentes, por lo que no se justifica un beneficio en aguas nacionales que proviene de un supuesto que parte de la calidad de las aguas residuales.

Es importante mencionar que los parámetros contenidos en la Tabla de Lineamientos de Calidad del Agua, prevista en la referida fracción V del artículo 224, difieren con todo el procedimiento de muestreo establecido en la Ley Federal de Derechos y en la NOM-001-SEMARNAT-2021 para la medición de la calidad de las descargas residuales.

Debe destacarse que la NOM-001-SEMARNAT-1996, fue estructurada y definida en sus límites máximos permisibles en función de la capacidad de asimilación de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. Por lo anterior, no se justifica un beneficio adicional a la exención en el derecho por descargas de aguas residuales establecido en la fracción I, del artículo 282 de la Ley Federal de Derechos. Más aún, con la incorporación de la NOM-001-SEMARNAT-2021 en la Ley Federal de Derechos en el ejercicio de 2024, los límites permisibles se hicieron notoriamente más exigentes y se incorporaron nuevos parámetros sujetos a valuación que contribuyen a un mayor control de la contaminación. Por lo anterior, no se justifica un bloque adicional de parámetros a evaluar en la descarga para efectos de obtener un beneficio en aguas nacionales, máxime que la Tabla de Parámetros y Límites que conforman la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos no corresponde ni atiende con ninguna Norma Oficial de calidad en materia de agua.

En ese contexto y a fin de proteger el vital líquido y la suficiencia para que las y los mexicanos tengan acceso al agua en calidad y cantidad adecuadas, como lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, se somete a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión eliminar la exención establecida en la fracción V del artículo 224, de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, en concordancia con la medida antes descrita, como se mencionó en el apartado respectivo, se estima conveniente la derogación del artículo 192-B de la Ley Federal de Derechos, que establece la cuota por el estudio, trámite y, en su caso, la expedición del certificado de calidad del agua.

El artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos prevé la posibilidad de que los ingresos que se obtengan de las entidades y organismos públicos o privados a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de dicha ley, se destinen a la Comisión Nacional del Agua para la realización de programas que contemplen acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por los sujetos antes mencionados, en el ejercicio de que se trate.

Para tal efecto, se señala que la Comisión Nacional del Agua, previa solicitud que formulen los sujetos referidos, emitirá un dictamen con base en el programa de acciones que presenten y, en su caso, asignará los recursos para la realización del mismo, hasta por una suma igual a la inversión que realicen, la cual no puede exceder del monto de los derechos que hubiesen cubierto.

Así, los organismos y entidades quedan obligados a acreditar trimestralmente ante la Comisión Nacional del Agua los avances en cumplimiento de los programas a que se refiere el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, la fracción XI, numerales 4 y 5 de los "Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo al contenido del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos", publicados en el Diario



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2016 y reformados mediante Acuerdo publicado el 30 de mayo de 2022, prevén que en caso de que no se acredite el cumplimiento de los avances conforme al Programa de Acciones anual, no se presenten los informes de los avances físicos financieros trimestrales, no se integre el cierre del ejercicio que corresponda, o al realizar la verificación se observe que alguna de las acciones se encuentra inconclusa o no realizada, la unidad administrativa de la Comisión Nacional del Agua correspondiente, solicitará al prestador del servicio el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos no acreditados, junto con las cargas financieras.

Una vez solicitado el reintegro, si el prestador del servicio no lo realiza, la Comisión Nacional del Agua emitirá un Dictamen de Incumplimiento, el cual será enviado a las entidades fiscalizadoras correspondientes, que constituye una causal para que el prestador del servicio no participe en el programa del siguiente ejercicio fiscal, hasta en tanto se resarza el daño causado al erario federal.

No obstante, los organismos de cuenca no tienen las atribuciones necesarias para la recuperación de los recursos federales, toda vez que dichas facultades para comprobar o auditar el cumplimiento en cuanto a la aplicación de recursos federales, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados al erario, mediante pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades, corresponden a una autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, ante el incumplimiento de los programas, el no ejercicio de los recursos asignados y la consecuente omisión en la devolución de los recursos, es de suma importancia que los importes determinados por la Comisión Nacional del Agua se reconozcan con la naturaleza de crédito fiscal, a fin de que esta pueda solicitar al Servicio de Administración Tributaria su cobro coactivo a través del procedimiento administrativo de ejecución y, de esta forma, garantizar la recuperación de los montos correspondientes y cumplir con el objetivo buscado en el artículo de mérito.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Derivado de lo anterior, se propone la modificación del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos, a efecto de que se establezca de forma expresa que la Comisión Nacional del Agua vigilará que los recursos entregados se ejerzan para la realización de programas que contemplen acciones de mejoramiento de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y, en caso de que los contribuyentes no lo acrediten, reintegren a la Tesorería de la Federación los recursos asignados dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución de incumplimiento que emita la Comisión Nacional del Agua, previendo que para el caso de que no sean devueltos dentro del referido plazo, el importe determinado sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

### **Zona Federal Marítimo Terrestre**

La presente iniciativa plantea diversas modificaciones al artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos con el objeto de dar claridad y certeza jurídica para efectos del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas a que se refiere el citado ordenamiento. Estas modificaciones consisten en:

- Incorporar en la ZONA II, al municipio de Eldorado del Estado de Sinaloa. Mediante el Decreto 597 de fecha 5 de marzo de 2021, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 35, el 22 de marzo de 2021, el Congreso del Estado de Sinaloa declaró formalmente la creación del municipio de Eldorado del estado de Sinaloa. El territorio del nuevo municipio se emancipó de los municipios de Culiacán y Navolato del estado de Sinaloa, ubicados actualmente en las ZONAS II y V, respectivamente.

Al respecto, es de señalar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 119 y 125 de la Ley General de Bienes Nacionales y 17, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizó un análisis cartográfico que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

determinó que el municipio de Eldorado de nueva creación cuenta en su territorio con bienes nacionales de dominio público; playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas y que se escindió de los municipios de Culiacán y Navolato del estado de Sinaloa con la emancipación del territorio que forma el ahora municipio de Eldorado. En ese informe técnico también se determinó que los municipios de Culiacán y Navolato del estado de Sinaloa siguen contando en su territorio con los referidos bienes nacionales.

De los análisis realizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de desarrollo social, económico y urbano para el municipio de Eldorado, se identificó bajo rezago y pobreza extrema, así como una buena infraestructura de accesibilidad y consolidación urbana que permitirán el creciente desarrollo y fortalecimiento de actividades económicas, turísticas y comerciales complementarias a las del municipio origen Culiacán, por lo que en virtud de que este municipio se encuentra en ZONA II conforme al artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, se propone que el municipio de Eldorado se mantenga en dicha Zona.

- Respecto al municipio Juan José Ríos, se propone incorporarlo en la ZONA II. Mediante el Decreto 598 de fecha 5 de marzo de 2021, el Congreso del Estado de Sinaloa declaró formalmente la creación del municipio de Juan José Ríos del estado de Sinaloa, Decreto que se promulgó y publicó el 22 de marzo de 2021, por el Ejecutivo de esa entidad federativa en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 35. El territorio del nuevo municipio se emancipó de los municipios de Guasave, Ahome, El Fuerte y Sinaloa del estado de Sinaloa.

De igual forma, en el informe técnico realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se determinó que del análisis cartográfico el municipio de Juan José Ríos cuenta en su territorio con bienes nacionales de dominio público; playa marítima, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas y que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

escindieron del territorio de los municipios de Guasave y Ahome del estado de Sinaloa, con la emancipación del territorio que forma el ahora municipio de Juan José Ríos. En ese informe técnico también se determinó que los municipios de Guasave y Ahome del estado de Sinaloa continúan contando en su territorio con los referidos bienes nacionales. Derivado de los análisis en materia de desarrollo social, económico y urbano para el municipio de reciente creación, se identifica bajo rezago y pobreza extrema, por lo que se propone que el municipio de Juan José Ríos, Sinaloa se incluya en la ZONA II.

- Por otra parte, derivado de la aprobación del Decreto número 111 por el que se reforman los artículos 127 y 128, fracciones V, VII y XI, 134, fracción I y 135, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, promulgado y publicado el 19 de marzo de 2025 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo I, número 57, se modificó la denominación oficial del municipio de Solidaridad a municipio de Playa del Carmen, por lo que se propone actualizar el nombre del referido municipio, ubicado en la ZONA XI, en el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos.
- El entonces municipio de Solidaridad, ahora municipio Playa del Carmen, Quintana Roo, presenta en su territorio bienes nacionales cuyo uso, goce o aprovechamiento está sujeto al pago de derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

Con estas propuestas se busca actualizar la Ley Federal de Derechos para regular a los municipios que actualmente cuentan con bienes de dominio público de la Nación que son objeto del cobro del derecho respectivo, con la finalidad de que al Estado se le retribuya por el uso, goce o aprovechamiento de estos bienes y se asegure la correcta recaudación de ingresos y la gestión sostenible de los bienes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de dominio público de la Nación a que hace referencia el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos.

### **Uso del espectro radioeléctrico**

Con el propósito de garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, el Estado reconoce la necesidad de ampliar la cobertura y acceso a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para contribuir al bienestar de la población, por ello, para la administración a mi cargo, es imperante realizar acciones tendientes a contribuir al logro de objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. En este sentido, en la presente iniciativa se propone establecer una norma habilitante que permita el otorgamiento de descuentos a concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismos que serán determinados en forma conjunta por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con las disposiciones de carácter general que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Estos descuentos están debidamente justificados ya que el uso del espectro radioeléctrico como bien de dominio público de la Nación puede ser utilizado como instrumento de política pública para promover la conectividad en las zonas de menor desarrollo del país, lo anterior ya que en nuestro país muchos connacionales continúan sin acceso a internet o lo hacen con servicios deficientes y costosos, lo que perpetúa desigualdades estructurales y limita el desarrollo social y económico.

Así, los referidos descuentos estarán sujetos y serán evaluados en función del cumplimiento de las obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos de atención prioritaria que determinará la propia Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, lo anterior ya que establecer con claridad los supuestos de acceso al beneficio y el procedimiento, es fundamental toda vez que se trata de una medida estratégica dentro del proceso de reforma, orientada a enfrentar uno de los mayores retos de la era digital: garantizar el acceso universal a internet como un derecho fundamental, imprescindible para el ejercicio de otros derechos como la educación, la salud, el trabajo y la participación ciudadana.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Este mecanismo de descuentos constituye una estrategia más amplia para cerrar la brecha digital, garantizando el acceso universal a Internet y promoviendo la equidad territorial, considerando que en el país se encuentran millones de personas sin la conectividad adecuada, especialmente en zonas rurales y marginadas. Se considera que el reducir los costos del espectro y vincularlos a metas de cobertura permitirá canalizar la inversión privada hacia donde más se necesita, fortaleciendo el acceso y privilegiando los derechos fundamentales en la era digital.

De igual manera y en congruencia con la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es importante reconocer con estos descuentos a los pequeños operadores, entendiendo a estos como los concesionarios o autorizados que prestan servicios de telecomunicaciones de uso social o comercial, con cobertura local o regional, y que cumpla con los criterios que defina la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de conformidad con la fracción XLIX del artículo 3 del citado ordenamiento.

Esta medida, se establece en congruencia con el artículo 83 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo que garantizará contar con un marco normativo que regule el beneficio fiscal.

Por otro lado, mediante el “Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019 y 30 de septiembre de 2024, respectivamente, se reconoció a nivel constitucional a los pueblos y comunidades afromexicanas con el objetivo de eliminar la invisibilidad histórica y cultural que los ha relegado, proveyéndoles una identidad propia y materializando sus derechos como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Con este reconocimiento quedó de manifiesto que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son dos grupos que coexisten en el territorio nacional y comparten rasgos identitarios, por lo cual, las comunidades afromexicanas deben ser tratadas de la misma manera que las comunidades y pueblos indígenas, garantizando así su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por ello, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión continúa con el reconocimiento de estos pueblos y comunidades, tal como se observa en los artículos 46, fracción IV y 55, fracción IV de la referida ley, en los que se establece que las concesiones para uso social, confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, precisando que se podrán otorgar a los usos, social comunitario, indígena y afroamericano.

Asimismo, respecto de las concesiones de uso comunitario, se debe reconocer que su labor no tiene fines de lucro, en virtud de que su fin esencial consiste en llevar conectividad a comunidades marginadas. Estas concesiones operan en contextos donde el modelo comercial no resulta viable, por lo que la sostenibilidad de las concesiones de uso social depende de evitar cargas económicas que no podrían asumir; por ello, con esta medida se busca reducir la brecha digital en México, especialmente en zonas rurales.

Por lo antes expuesto, la administración a mi cargo propone reformar los actuales séptimo y octavo párrafos del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, a fin de reconocer a grupos comunitarios y afroamericanos en la exención que ya se establece en el artículo referido.

Por otra parte, se propone modificar el primer párrafo del artículo 240 de la Ley Federal de Derechos para adicionar la nueva figura de “redes de radiocomunicaciones inteligentes”, las cuales de conformidad con el artículo 3, fracción LXVII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se define como la red de radiocomunicaciones que se establece en un área geográfica delimitada, de uso exclusivo para necesidades particulares de industrias u otros sectores, y que se encuentra separada de forma lógica, técnica y/o física de las redes públicas de telecomunicaciones; esta nueva figura será otorgada mediante autorizaciones, de acuerdo con el artículo 159, fracción IX del referido ordenamiento jurídico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Este tipo de redes funcionan técnicamente de manera similar a una red de un sistema de radiocomunicación privada, ambas redes se destinan al uso exclusivo del titular, es decir, para auto-provisionamiento con fines específicos; ambas redes se diseñan para operar de forma independiente, toda vez que se separan de las redes públicas de telecomunicaciones y requieren comunicaciones de alta confiabilidad. En ese sentido, a fin de dar certeza a los posibles interesados en instalar este tipo de redes y con la intención de que el estado obtenga la retribución correspondiente por el uso del espectro radioeléctrico para estas redes inteligentes, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión el cobro de derechos por el uso de espectro radioeléctrico asociado a redes de radiocomunicaciones inteligentes.

Asimismo, se propone modificar la fracción VIII del artículo 240 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que la temporalidad para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, fue modificada en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión pasando de 2 a 7 años, por lo que se considera que ya no es necesaria hacer dicha aclaración en la legislación fiscal, toda vez que se encuentra plenamente regulado en la ley sectorial referida.

Por otra parte, se propone la adición de un artículo 244-K, para incluir en este numeral una disposición de aplicación general que actualmente se contempla en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D, 244-E, 244-E-1, 244-F, 244-G, 244-H, 244-I, 244-J del mismo capítulo XI, a efecto de señalar que el pago de los derechos por el uso del espectro se deberán realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en sus respectivos títulos de concesión; ésta disposición distingue que dichas obligaciones son independientes a las contraprestaciones a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aplicables con motivo del otorgamiento o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

## **Derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de Aguas Nacionales**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A efecto de armonizar la Ley Federal de Derechos con la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2022, respecto de la concentración de contaminantes en descargas de aguas residuales, se plantea ajustar la Tabla Límites Permisibles para Metales y Cianuros de la fracción I del artículo 282 de la Ley Federal de Derechos, para homologarla con la prevista en la Norma Oficial Mexicana antes señalada, considerando que los valores del procedimiento de muestreo con los cuales debe contar cada parámetro atiende a un cuerpo receptor, el cual debe contar con tres valores *sine qua non* a considerar para el procedimiento de muestreo, a saber: promedio diario (P.D.), promedio mensual (P.M.) y valor instantáneo (V.I.).

### **Derechos por el uso de los Bienes Culturales Propiedad de la Nación**

México es un país rico y vasto a nivel cultural, lo que lo convierte en un lugar reconocido, competitivo y respetado por su tradición y origen. El reconocimiento a nivel mundial de la cultura mexicana deriva de las innumerables muestras de su vasta historia cultural, a través de las maravillosas construcciones realizadas por las civilizaciones antiguas, que hoy permanecen en pie demostrando la grandeza de su pueblo.

En ese tenor, con el propósito de fomentar, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de México, así como de garantizar el cumplimiento de los objetivos sustantivos del Estado mexicano a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), considera indispensable actualizar las cuotas de los derechos por el acceso a los monumentos, sitios y zonas arqueológicas propiedad de la Nación contempladas en las Categorías I, II y III, así como el derecho por el acceso en horario nocturno a que hace referencia el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos. Ello con el fin de generar los recursos necesarios para cubrir los gastos inherentes a la operación, mantenimiento, conservación, restauración e investigación del patrimonio cultural e histórico, así como para asegurar una adecuada infraestructura y personal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

capacitado que permita ofrecer un servicio de calidad a los visitantes nacionales y extranjeros en museos, monumentos y zonas arqueológicas del país.

México posee una riqueza arqueológica excepcional, reflejada en los 32 Sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, 48 Zonas de Monumentos Arqueológicos con Declaratoria, y 59 Zonas de Monumentos Históricos con Declaratoria Federal. Entre ellos destaca la Zona Arqueológica de Chichén Itzá, reconocida como una de las Siete Maravillas del Mundo Moderno.

Consciente del valor de este patrimonio, el Estado mexicano, a través del INAH, asume la responsabilidad de su conservación, restauración, investigación y difusión. La inversión en estos rubros no solo cumple con un compromiso cultural, sino que contribuye al posicionamiento internacional de México como destino de turismo cultural, un sector estratégico generador de empleos, inversión e ingreso de divisas. En 2024 el país recibió a 45 millones de turistas internacionales y en el primer trimestre de 2025 se registró un incremento del 3.5% respecto al mismo periodo del año anterior, según cifras de la Secretaría de Turismo. En ese mismo año, en el área maya se inauguraron cinco museos nuevos, se reabrió la urbe prehispánica El Meco, en Quintana Roo y se renovó el Museo de Sitio de Palenque (Musipa) "Alberto Ruz L'huillier", en Chiapas. Asimismo, se inauguró el Centro de Atención a Visitantes (Catvi) de la Zona Arqueológica de Palenque. Esta infraestructura fue implementada con el fin de optimizar la experiencia de visita en los sitios arqueológicos de mayor carga turística en la ruta del Tren Maya, además de facilitar el acceso del turismo y evitar aglomeraciones en las zonas arqueológicas, favoreciendo una estancia más agradable y el disfrute del medioambiente.

Por lo anterior, con el propósito de fomentar, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de nuestro país, para llevar a cabo las acciones necesarias en el cumplimiento de los objetivos del citado Instituto, así como de los gastos de mantenimiento, conservación, restauración e investigación, infraestructura y personal capacitado para ofrecer un mejor servicio a los visitantes durante su permanencia en los recintos culturales, se propone a esa Soberanía realizar una actualización a las cuotas de los derechos establecidas en el artículo 288 de la Ley



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federal de Derechos, con relación a los derechos por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación.

Por lo antes señalado, se considera necesario crear una nueva categoría IV, en la que se incluirán la Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo), la Zona Arqueológica de Uxmal (con museo) y la Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y el Museo del Pueblo Maya. Esta nueva categoría tiene como propósito fomentar el conocimiento de las culturas ancestrales de la región y garantizar el acceso de la población a estos sitios de interés internacional, los cuales se prevé recibirán una mayor afluencia turística al integrarse a la ruta del Tren Maya.

Con el objetivo de que los ajustes propuestos a las cuotas de los derechos por el acceso a los monumentos, sitios y zonas a que se refiere el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos no impacten en la economía de los nacionales ni se desaliente la visita a estos recintos, se plantea un descuento en el pago de derechos por el ingreso a los recintos de las Categorías I, II y III, siempre y cuando acrediten su nacionalidad o residencia, respectivamente.

Con el fin de promover e incentivar el patrimonio cultural administrado por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), como son los museos a su cargo, entre ellos el Museo Nacional de Arquitectura que se localiza en el tercer nivel del emblemático recinto del Palacio de Bellas Artes, se somete a la consideración de esa Soberanía la modificación al artículo 288-A-1 de la Ley Federal de Derechos para eliminar el cobro de derechos por el acceso al museo previamente citado.

Es de destacar que en ese museo se han presentado 167 exposiciones desde su creación el 26 de enero de 1984 y que es considerado como el centro de documentación y divulgación para el estudio y conocimiento de la arquitectura mexicana, del diseño, de monumentos artísticos y del urbanismo, lo que permite establecer una línea de soporte fundamental en la promoción y difusión de los valores estético arquitectónicos propios del patrimonio cultural de México.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La misión primordial del Museo Nacional de Arquitectura es promover los valores de las diferentes corrientes de la arquitectura mexicana contemporánea e internacional, a partir del siglo XX. El Museo Nacional de Arquitectura contribuye a conformar el andamiaje del conocimiento y la comprensión de todo aquello que sea considerado digno de conservarse, lo cual permite la continuidad de nuestra cultura. Esto se desarrolla por medio de exposiciones, talleres, visitas guiadas y actividades paralelas, como congresos, conferencias y pláticas sobre esta actividad y sus creadores para mostrar la amplia gama de aspectos didácticos del proceso creativo de arquitectos y constructores, a través de su ejercicio profesional, al igual que conocer la historia gráfica y documental sobre un barrio, una colonia o una ciudad, reflejando las diversas problemáticas urbanas implicadas en su desarrollo.

Como parte de los 100 compromisos para el Segundo Piso de la Transformación, particularmente el apartado República cultural y lectora, numeral 38. Desarrollo y acceso a la cultura, así como la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que en su artículo segundo, fracciones I y III, respectivamente, encomiendan a ese instituto “el cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura”, además del “fomento, la organización y la difusión de las Bellas Artes, inclusive la bellas letras, por todos los medios posibles y orientada esta última hacia el público general y en especial hacia las clases populares y la población escolar...”, por lo que a fin de fomentar que un mayor número de personas visiten el Museo Nacional de Arquitectura y participen de sus actividades, se plantea su acceso gratuito lo cual sería un incentivo muy importante para emancipar mentes y fomentar un hambre de cultura y curiosidad por la arquitectura, inspirando a las nuevas generaciones a formar parte del gremio artístico, y permitiría a la población de menos ingresos ejercer plenamente su derecho humano de acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de derechos culturales, consagrado en el artículo 4o., párrafo doce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cabe resaltar que actualmente el INBAL cuenta con 18 recintos, de los cuales Ex Teresa Arte Actual, la Galería José María Velasco, el Salón de la Plástica Mexicana, el Museo de Arte de Ciudad Juárez y el Instituto de Artes Gráficas de Oaxaca son de libre acceso, por lo que se busca que el Museo Nacional de Arquitectura se incorpore a este sistema de gratuidad para todo el público, tanto nacional como extranjero.

### **Disposiciones Transitorias**

Derivado de la publicación del Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al que se hizo referencia en el apartado de “Servicios en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión” contenido en la presente iniciativa, se creó la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones como la autoridad encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión que corresponden al Instituto Federal de Telecomunicaciones, hoy regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ahora bien, conforme al artículo Décimo transitorio del Decreto Constitucional mencionado en el referido apartado, el Congreso de la Unión debía expedir la ley secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para el ejercicio de las facultades previstas en el reformado artículo 28 constitucional; en consecuencia, el pasado 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

Este último decreto, prevé en su régimen transitorio diversas provisiones que buscan armonizar el cambio de régimen en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por ello dispuso que a partir del día siguiente de la integración del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, de acuerdo al artículo cuarto transitorio; se actualizan los supuestos siguientes:

- Entran en vigor las modificaciones al artículo 28 constitucional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Se extingue el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por lo antes expuesto, resulta necesaria la adición de una disposición transitoria, a efecto de señalar que las reformas a la Ley Federal de Derechos en materia de telecomunicaciones, entrarán en vigor a partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

En línea similar, el artículo 28 del mencionado Decreto Constitucional, también tuvo por finalidad la de extinguir a la Comisión Federal de Competencia Económica, órgano constitucional autónomo y, en su lugar crea a la Comisión Nacional Antimonopolio como autoridad en materia de libre competencia y concurrencia, precisando en su artículo Décimo transitorio que las modificaciones al artículo 28, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia que emita el Congreso de la Unión.

Por ello, a través del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales”, se otorgó a la Comisión Nacional Antimonopolio la naturaleza de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Economía.

Por su parte, en términos de los artículos transitorios Primero, Segundo y Sexto del citado decreto, las reformas a los párrafos Décimo Quinto a Vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, puntualizando que en tanto se integra el Pleno, la Comisión Federal de Competencia Económica continuará en sus funciones conforme al marco jurídico previo a la entrada en vigor del referido Decreto de la Ley Federal de Competencia



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Económica, lo que incluye a la Ley Federal de Derechos, asimismo se dispuso que a partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de dicha Comisión, quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el mencionado decreto.

Por lo anterior, se considera importante incluir una disposición transitoria, a efecto de precisar que las derogaciones de los artículos 77 y 77-A de la Ley Federal de Derechos, por los servicios que hoy proporciona la Comisión Federal de Competencia Económica, entren en vigor al día siguiente a aquél en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Finalmente, en la iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía se plantea continuar con el apoyo a las familias mexicanas y salvaguardar el derecho constitucional de la población al acceso a las telecomunicaciones, por lo que se plantea que para el ejercicio fiscal 2026, las cuotas de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, relacionadas con los servicios de las telecomunicaciones móviles, establecidas en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, no se actualicen por inflación como lo establece el párrafo cuarto del artículo 1o. del citado ordenamiento; con esta medida se pretende extender el beneficio otorgado desde el año de 2023 a los servicios de telecomunicación móvil.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa con Proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 8o., en sus fracciones I, VI, en sus incisos a), b), c) y d) y VII; 14-A, en su fracción II; 29-A, fracción I, en su párrafo segundo; 29-E, en sus fracciones II, XV y XXIV, en su párrafo tercero; 72, en su fracción X; 86-A, en sus fracciones III y IV; 154, en sus fracciones I, II, en sus incisos a), b), c) y d) y V, en su párrafo primero; 155, en sus fracciones I, II y IV, en su párrafo primero; 156, en su párrafo primero; 157, fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b) y III; 158, fracción I, en sus incisos a), b), d) y e), y en sus fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 158 Bis, en sus fracciones I, II y III; 159, en sus fracciones I, II, en su párrafo primero, III, IV y V; 160; 161, en su párrafo primero; la denominación del Capítulo IX del Título I para quedar como “De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”; 173, en su párrafo segundo; 173-B; 173-C, en su párrafo primero; 174-C, en su fracción VII; 174-M; 195, fracción I, en su inciso a), y en su fracción III, en su párrafo primero, en sus incisos a), en su párrafo primero, b) y d); 195-A, fracción IV, en su inciso f); 195-C, fracción III, en sus incisos a), b), c) y d); 195-G, fracciones IV, en sus incisos a) y c), V, en sus incisos a), b), c) y d); 195-I, en su fracción I; 195-Z-3, en su fracción II; 195-Z-5, en su párrafo primero; 232-D, en sus Zonas II y XI; 239, en sus actuales párrafos tercero, séptimo y octavo; 240, en su párrafo primero y en su fracción VIII; 241, en sus párrafos quinto, séptimo y octavo; 242, en sus párrafos quinto, séptimo y octavo; 253-A; 282, fracción I, en su Tabla Límites Permisibles para Metales y Cianuros, 288, párrafo primero, en sus Categorías I, II y III, en su párrafo segundo, párrafo tercero, Categoría I, en sus Zonas, y en su actual párrafo séptimo, y 288-A-1, párrafo segundo, Recintos tipo 2, en sus Museos Emblemáticos; se **adicionan** los artículos 8o., con un párrafo octavo; 13, con las fracciones VI y VII; 29-B, con un párrafo tercero; 29-F, con un párrafo quinto; 53-K, con un párrafo segundo; 53-L, con un párrafo segundo; 155, con un párrafo segundo; 174-M-1; 184, con un párrafo cuarto; 195-Z-5, con un párrafo segundo; 231-A, con los párrafos sexto y séptimo, pasando el actual párrafo sexto a ser el párrafo octavo; 239, con un párrafo cuarto, pasando los actuales párrafos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, a ser los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero; 244-K, y 288, párrafo primero con una Categoría IV, párrafo tercero, con una Categoría IV y sus Zonas, y con un párrafo séptimo, pasando los actuales párrafos séptimo, octavo y noveno a ser los párrafos octavo, noveno y décimo, y se **derogan** los artículos 77; 77-A; 173, Apartado B, fracciones II, III y párrafo tercero; 184, fracción XII; 192-B; 224, fracción V; 244, párrafo cuarto; 244-A, párrafo cuarto; 244-B, párrafo cuarto; 244-C, párrafo cuarto; 244-D, párrafo cuarto; 244-E, párrafo cuarto; 244-E-1, párrafo cuarto; 244-F, párrafo cuarto; 244-G, párrafo cuarto; 244-H, párrafo cuarto; 244-I, párrafo cuarto y 244-J, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**“Artículo 8o.** .....

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas ..... \$983.00

VI. ....

a). Hasta un año ..... \$11,140.74

b). Dos años ..... \$16,693.36

c). Tres años ..... \$21,142.58

d). Cuatro años ..... \$25,057.82

VII. Residente Permanente ..... \$13,578.96

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas residentes a que se refieren las fracciones VI y VII del presente artículo, pagarán el 50% de las cuotas que les correspondan conforme a las citadas disposiciones, siempre que acrediten ante el Instituto Nacional de Migración que su estancia en el país obedece a la preservación de la unidad familiar, oferta de empleo por parte de una persona física o moral con constancia vigente de inscripción como empleador, o por invitación de una organización o institución pública o privada establecida en el territorio nacional para participar en actividades sin percepción de ingresos en territorio nacional de conformidad con lo que establece la Ley de Migración y su Reglamento.

**Artículo 13.** .....

- VI. Por cada autorización para realizar visitas a embarcaciones en navegación de altura ..... \$297.89
- VII. Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica ..... \$294.01

.....

**Artículo 14-A.** .....

- II.- En aeropuertos internacionales, por cada revisión de la documentación de personas pasajeras en vuelos no regulares, al ingreso y a la salida del país ..... \$2,707.00

Quando se trate de aeronaves destinadas a la protección civil, salud y ayuda por razones humanitarias, no se pagará el derecho por servicios migratorios extraordinarios a que se refiere esta fracción.

**Artículo 29-A.-** .....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. ....

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en el Registro Nacional de Valores así como cuando en términos de los artículos 70 Bis y 90 Bis de dicha ley, se solicite la inscripción simplificada de valores en dicho Registro.

.....

**Artículo 29-B.-** .....

Para el cálculo de los derechos por concepto de inscripción a que se refiere el presente artículo, tratándose de aquellos valores que se inscriban bajo la modalidad simplificada en términos de los artículos 70 Bis y 90 Bis de la Ley del Mercado de Valores, se utilizará el factor de 0.27 al millar sobre la base que corresponda al tipo de valor a inscribir, sin que el monto a pagar exceda de \$1,396,637.59

**Artículo 29-E.** .....

II. Bolsas de Contratos de Derivados:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Contratos de Derivados, entendiéndose para tales efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará la cuota de ..... \$5,762,951.98

.....

XV. Operadores del Mercado de Contratos de Derivados:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Contratos de Derivados, pagará la cuota de: ..... \$163,741.88

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se entenderá que pertenecen al sector de Operadores del Mercado de Contratos de Derivados, las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales que pueden o no ser socios de la Bolsa de Contratos de Derivados en términos de lo previsto en las disposiciones que regulan a las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un Mercado de Contratos de Derivados cotizados en bolsa, y cuya función sea actuar como persona comisionista de uno o más Socios Liquidadores, en la celebración de Contratos de Derivados, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la bolsa para la celebración de dichos contratos.

Asimismo, estarán sujetos a esta cuota los Formadores de Mercado de Contratos de Derivados, entendiéndose como tales a aquellas instituciones de crédito y casas de bolsa que promuevan la liquidez, manteniendo de forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de compra y venta en los Contratos de Derivados listados en la Bolsa de Contratos de Derivados.

Cuando se trate de instituciones de crédito o casas de bolsa que actúen simultáneamente como Operadores y Formadores del Mercado de Contratos de Derivados, únicamente estarán obligados a cubrir por una sola vez la cuota anual a que se refiere esta fracción.

.....  
XXIV. ....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectos de lo previsto en esta fracción se entenderá que este sector lo conforman los fideicomisos que sean socios de una bolsa y que participen en el patrimonio de una cámara de compensación en términos de lo dispuesto por las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un Mercado de Contratos de Derivados cotizados en bolsa, teniendo como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta de clientes, Contratos de Derivados operados en bolsa.

**Artículo 29-F.** .....

No estarán obligadas al pago de los derechos a que refiere el presente artículo, las emisoras simplificadas que cuenten con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores bajo la modalidad de inscripción simplificada en términos de los artículos 70 Bis y 90 Bis de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 53-K.** .....

El 50% de los ingresos derivados de los derechos establecidos en este artículo, se destinarán al Servicio de Administración Tributaria para cubrir el pago de producción de dichos marbetes.

**Artículo 53-L.-** .....

El 50% de los ingresos derivados de los derechos establecidos en este artículo, se destinarán al Servicio de Administración Tributaria para cubrir el pago de producción de dichos precintos.

**Artículo 72.-** .....

- X. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras a que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

refiere el artículo 56 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión ..... \$28,591.82

.....

**Artículo 77.** (Se deroga).

**Artículo 77-A.** (Se deroga).

**Artículo 86-A.** .....

III.- Por cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de vegetales, sus productos y subproductos ..... \$899.69

IV.- Por cada certificado zoosanitario para la exportación de animales vivos, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos ..... \$899.69

.....

**Artículo 154.-** .....

I.- Por cada concesión de aeropuertos ..... \$63,115.53

a).- Por su modificación ..... \$8,048.82

II.- .....

a).- Construcción de aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos ..... \$15,218.91

b).- Explotación de aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos ..... \$15,218.91

c).- Ampliación o remodelación de la infraestructura de aeropuertos; aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos ..... \$15,218.91

d).- Por la modificación de los permisos a que se refiere esta fracción ..... \$8,337.15

.....

V.- Por la autorización de extensión de horario en los aeródromos civiles, por cada media hora o fracción con tolerancia de cinco minutos posteriores a la media hora ..... \$912.15

.....

**Artículo 155.-** .....

I.- Por verificación mayor o verificación a las condiciones de concesiones y permisos ..... \$11,587.24

II.- Por verificación menor ..... \$2,549.12

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV.- Por verificación menor a los Centros de Formación, Capacitación y Adiestramiento, a los servicios aéreos especializados bajo la modalidad de fumigador aéreo, a los operadores aéreos y sobre aspectos específicos a concesionarios y permisionarios en especial a las aeronaves, sus partes y refacciones ..... \$719.63

.....

No se pagarán los derechos previstos en este artículo cuando las verificaciones se realicen a los servicios a la navegación aérea, instalaciones, equipos, procesos de sistemas de gestión operacional, operados por SENEAM.

**Artículo 156.-** Por los servicios de certificación mediante vuelos de inspección de ayudas a la navegación aérea, por cada hora de vuelo, en aeronave verificadora para determinación de sitio y certificación periódica o especial se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... \$211,618.18

.....

**Artículo 157.** .....

I. ....

a).- Personal de vuelo ..... \$2,306.38

b).- Personal de tierra ..... \$1,699.35

.....

II. ....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a).- Personal de vuelo ..... \$1,144.67
- b).- Personal de tierra ..... \$857.05
- III.- Por reposición de la licencia ..... \$854.14

.....

**Artículo 158.-** .....

- I.- .....
- a) De aeronavegabilidad ..... \$5,958.46
  - b).- De matrícula ..... \$2,975.64
- .....
- d).- De aeronavegabilidad o matrículas de aeronaves agrícolas ..... \$1,796.91
- e).- De aeronavegabilidad o matrícula de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otros análogos, cuando operen fuera de las áreas geográficas autorizadas a sus clubes ..... \$1,693.08
- II.- Por la expedición de certificados de homologación por emisión de ruido ..... \$1,864.94
- .....
- III.- Por la renovación o reposición del certificado de aeronavegabilidad o matrícula ..... \$2,968.66
- IV. Por la expedición del certificado de aeródromo ..... \$18,269.75



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Por la asignación de marcas de nacionalidad y matrícula con siglas especiales ..... \$37,526.54
- VI. Por la expedición del certificado de especificaciones del sistema de gestión de seguridad operacional ..... \$69,430.31
- VII. Por la expedición del certificado de producción de aeronaves y sus componentes ..... \$36,581.26

**Artículo 158 Bis.** .....

- I. Por el otorgamiento ..... \$99,740.47
- II. Por la renovación ..... \$7,565.57
- III. Por la convalidación ..... \$3,062.57

**Artículo 159.-** .....

- I.- Concesión ..... \$60,275.59
- II.- Permiso ..... \$28,555.90
- .....
- III. Autorización ..... \$2,679.52
- IV.- Permiso de aeronaves para uso agrícola ..... \$14,282.50
- V.- Autorización de clubes aéreos y de aeromodelismo ..... \$2,933.46

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 160.-** Por la expedición de cada certificado de aprobación tipo, se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... \$3,019.59

Por el otorgamiento de autorización de vuelos de traslado, se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... \$1,879.72 por cada vuelo.

**Artículo 161.-** Por el examen para el permiso de formación o capacitación, así como por los exámenes para la obtención, convalidación y recuperación de licencias y certificados de capacidad, se pagarán derechos, por cada uno ..... \$3,250.34

.....

**CAPÍTULO IX**  
De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones

**Artículo 173.** .....

B. ....

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

.....

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias o recursos orbitales a los que se refieren los apartados A, B y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del segundo párrafo del artículo 54 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias o recursos orbitales, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(Se deroga).

**Artículo 173-B.** Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para la compartición de bandas de frecuencias entre dependencias y entidades del Ejecutivo Federal y con las dependencias o entidades de los poderes ejecutivos de las entidades federativas y la Ciudad de México para uso público, se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... \$10,118.27

**Artículo 173-C.** Por el estudio y, en su caso, la expedición de la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por la autorización de las modificaciones técnicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

**Artículo 174-C.** .....

- VII. Por cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión ..... \$16,527.78

.....

**Artículo 174-M.** El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se realizará sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que resulten aplicables de conformidad con la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de los derechos por el uso, goce o explotación del espectro radioeléctrico que correspondan.

**Artículo 174-M-1.-** Los estudios de las solicitudes y, en su caso, las autorizaciones o prórrogas de bandas de frecuencias que vayan a ser utilizadas por embajadas o durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por la Secretaría de Relaciones Exteriores, estarán exentas del pago de los derechos correspondientes previstos en el presente Capítulo.

**Artículo 184.-** .....

XII. (Se deroga).

.....  
Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos previstos en este artículo se destinarán al Instituto Nacional del Derecho de Autor para la operación, mantenimiento, conservación, administración e inversión necesarios para la prestación de servicios en materia de derechos de autor.

**Artículo 192-B.** (Se deroga).

**Artículo 195.-** .....

I. ....

a). Televisión e Internet ..... \$44,252.23

.....  
III. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de insumos para la salud o por cada solicitud de visita de verificación sanitaria para certificación de buenas prácticas de fabricación de fármacos, medicamentos y otros insumos para la salud, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a). Por fábrica o laboratorio ..... \$164,122.92



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

.....  
b). Por almacén de depósito y distribución, o de acondicionamiento ..... \$53,128.44  
.....

d). Droguerías ..... \$6,499.53  
.....

**Artículo 195-A.-** .....

IV. ....

f). Nutrientes vegetales ..... \$11,952.50  
.....

**Artículo 195-C.-** .....

III. ....

a). Constatación de destrucción ..... \$4,396.55

b). Enfajillamiento, sello y lacre con fines de exportación ..... \$4,396.55

c). De balance de medicamentos ..... \$8,618.31

d). Toma de muestra y liberación ..... \$3,393.72



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 195-G.-** .....

IV.- .....

- a). De materia prima y producto terminado de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas ..... \$3,918.27

- c) Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario previo de exportación ..... \$552.41

V. ....

- a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima ..... \$17,880.09
- b). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado ..... \$17,880.09
- c). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso personal ..... \$576.48
- d). Por la modificación o prórroga en el permiso sanitario de importación ..... \$576.48

**Artículo 195-I.** .....

- I. Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos ..... \$3,526.55

**Artículo 195-Z-3.** .....

- II. Servicio de turismo náutico, con embarcaciones de recreo o deportivas tales como motos acuáticas, kayaks, botes de remos y otras de hasta 5 metros de eslora.

**Artículo 195-Z-5.** Por la solicitud y análisis para la determinación de señalamiento marítimo para instalaciones privadas o concesionadas, se pagará el derecho conforme a la cuota de: ..... \$11,684.44

En el caso de que se determine que es necesario contar con señalamientos marítimos en las instalaciones privadas o concesionadas, se pagará el derecho de autorización de señalamiento marítimo, conforme a las siguientes cuotas:

**Artículo 224.-** .....

V.- (Se deroga).

**Artículo 231-A.** .....

La Comisión Nacional del Agua vigilará que los recursos entregados se ejerzan para los fines establecidos en el presente artículo y en caso de que los contribuyentes no acrediten tal situación deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, a través



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la Comisión Nacional del Agua, los recursos asignados dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de incumplimiento, la cual deberá señalar el importe respectivo, con la actualización y recargos causados a partir de la fecha en que recibieron los recursos, en términos de los artículos 17-A, 21 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que los recursos asignados no sean devueltos con la actualización y recargos causados, dentro del plazo establecido para tal efecto, el importe determinado en la resolución dictada, tendrá el carácter de crédito fiscal y será exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

.....

**Artículo 232-D.-** .....

ZONA II. Estado de Guerrero: Marquelia, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto; Estado de Sinaloa: Culiacán, Eldorado y Juan José Ríos; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín y Tantima.

.....

ZONA XI. Subzona A. Estado de Quintana Roo: Cozumel. Subzona B. Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Playa del Carmen y Tulum.

**Artículo 239.-** .....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de autorizaciones para uso temporal de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de los derechos deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la autorización correspondiente.

Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrán acceder a descuentos sobre el pago de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a que se refiere este capítulo, a cambio de obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos. Dichos descuentos se establecerán en forma conjunta por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones de carácter general que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable a los pequeños operadores en términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

.....

Los concesionarios de espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social comunitario, indígena y afroamericano que no tengan relación ni vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico con concesionarios del espectro radioeléctrico para uso comercial que generen influencia directa o indirecta en la administración u operación de la concesión, estarán exentos del pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico previstos en el presente Capítulo.

Para efectos de acceder al beneficio previsto en el párrafo anterior, los titulares de las concesiones, durante el ejercicio fiscal anterior al que corresponda el pago, no deberán incurrir en la causal de revocación establecida en la fracción XIV del artículo 287 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de lo contrario se deberá cubrir el monto del derecho correspondiente. Para el caso de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

nuevos concesionarios del espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social comunitario, indígena o afromexicano, no será aplicable el requisito previsto en el presente párrafo durante el primer ejercicio fiscal de vigencia de la concesión correspondiente.

.....

**Artículo 240.-** El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada y redes de radiocomunicaciones inteligentes, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

.....

- VIII. Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, se pagarán los derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los términos siguientes:

.....

**Artículo 241.-** .....

Para el cálculo del pago del derecho a que se refiere este artículo, se restará de la cantidad total de megahertz utilizados, el número de megahertz de segmento espacial que de forma gratuita el concesionario tenga la obligación de aportar a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, de conformidad con su Título de Concesión.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para que los concesionarios estén en posibilidad de efectuar la operación señalada en el párrafo anterior, deberán demostrar fehacientemente ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, los pagos realizados ante la autoridad correspondiente del país de origen del sistema satelital extranjero, por concepto de la concesión de cada posición orbital.

En el caso de que el pago realizado en el país de origen del sistema satelital extranjero abarque más de un periodo anual, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, dará a conocer a los concesionarios, como facilidad administrativa, el pago anual equivalente en moneda nacional, correspondiente al valor presente del monto total pagado utilizando una tasa real anual de descuento de 2.50 por ciento, considerando el período que cubre dicho pago y el número de megahertz asociados a cada posición orbital de los satélites extranjeros concesionados para prestar servicios en Territorio Nacional.

.....

**Artículo 242.-** .....

Para el cálculo del pago del derecho a que se refiere este artículo, se restará de la cantidad total de megahertz utilizados, el número de megahertz de segmento espacial que de forma gratuita el concesionario tenga la obligación de aportar a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, de conformidad con su Título de Concesión.

.....

Para que los concesionarios estén en posibilidad de efectuar la operación señalada en el párrafo anterior, deberán demostrar fehacientemente ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, los pagos realizados por concepto de la concesión de cada posición orbital.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de que el pago realizado abarque más de un periodo anual, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, dará a conocer a los concesionarios, como facilidad administrativa, el pago anual equivalente en moneda nacional, correspondiente al valor presente del monto total pagado utilizando una tasa real anual de descuento de 2.50 por ciento, considerando el período que cubre dicho pago y el número de megahertz asociados a cada posición orbital.

.....  
**Artículo 244.** .....

(Se deroga párrafo cuarto).

**Artículo 244-A.** .....

(Se deroga párrafo cuarto).

**Artículo 244-B.-** .....

(Se deroga párrafo cuarto).

**Artículo 244-C.-** .....

(Se deroga párrafo cuarto).

**Artículo 244-D.-** .....

(Se deroga párrafo cuarto).

**Artículo 244-E.** .....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(Se deroga párrafo cuarto).

**Artículo 244-E-1.** .....

(Se deroga párrafo cuarto).

**Artículo 244-F.** .....

(Se deroga párrafo cuarto).

**Artículo 244-G.** .....

(Se deroga párrafo cuarto).

**Artículo 244-H.** .....

(Se deroga párrafo cuarto).

**Artículo 244-I.** .....

(Se deroga párrafo cuarto).

**Artículo 244-J.** .....

(Se deroga párrafo cuarto).

**Artículo 244-K.** El pago de los derechos previstos en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D, 244-E, 244-E-1, 244-F, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como de las contraprestaciones a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

**Artículo 253-A.** El 3.50 por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

**Artículo 282.-** .....

I. ....

Tabla LÍMITES PERMISIBLES PARA METALES Y CIANUROS

Parámetros (miligramos por litro)	Ríos, arroyos, canales, drenes			Embalses, lagos y lagunas			Zonas marinas mexicanas			Suelo								
										Riego de áreas verdes			Infiltración y otros riegos			Cárstico		
	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.
Arsénico	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,1	0,15	0,2
Cadmio	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,2	0,3	0,4	0,05	0,075	0,1	0,1	0,15	0,2	0,05	0,075	0,1
Cianuro	1	2	3	1	1,5	2	2	2,50	3	2	2,5	3	1	1,50	2	1	1,5	2
Cobre	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6
Cromo	1	1,25	1,5	0,5	0,75	1	1	1,25	1,5	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1
Mercurio	0,01	0,015	0,02	0,005	0,008	0,01	0,01	0,015	0,02	0,005	0,008	0,01	0,005	0,008	0,01	0,005	0,008	0,01
Níquel	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4
Plomo	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4
Zinc	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20
Parámetros medidos de manera total	P.M: Promedio Mensual P.D: Promedio Diario V.I: Valor Instantáneo																	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 288.** .....

Categoría I: .....	\$209.09
Categoría II: .....	\$156.75
Categoría III: .....	\$143.69
Categoría IV: .....	\$104.50

Cuando se trate del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, después del horario normal de operación se pagará la cuota de ..... \$731.84

.....

**Categoría I:**

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica El Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; Galería de Historia; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica de Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Sitio Arqueológico de Ek-Balam; Sitio Arqueológico de Xcambó; Sitio Arqueológico Bonampak; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica de Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagul; Sitio Arqueológico Sierra de San



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Francisco; Zona Arqueológica de Edzná; Museo Regional de Guadalajara; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado; Zona Arqueológica Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica Tzin Tzun Tzan (con museo); Zona Arqueológica las Labradas; Zona Arqueológica Teopanzolco; y Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán).

.....  
Categoría IV:

Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo) y Zona Arqueológica Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya.

.....  
Las personas nacionales y las extranjeras residentes en el país, que acrediten su nacionalidad y residencia, respectivamente, tendrán una reducción de derechos, de conformidad con lo siguiente:

Categoría I el 50%

Categoría II el 45%

Categoría III el 45%

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable para las categorías previstas en el presente artículo, en las visitas después del horario normal de operación.

.....  
**Artículo 288-A-1.** .....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Recintos tipo 2 Museos Emblemáticos:

Museo de Arte Alvar y Carmen T. Carrillo Gil; Museo Nacional de San Carlos y Museo Nacional de la Estampa.

.....”

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2026, salvo:

- I. Las reformas a los artículos 72, fracción X, la denominación del Capítulo IX del Título I para quedar como “De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”, 173, párrafo segundo, 173-B, 173-C, párrafo primero, 174-C, fracción VII, 174-M, 239, párrafos tercero, y actuales séptimo y octavo, 240, párrafo primero y fracción VIII, 241, párrafos quinto, séptimo y octavo, 242, párrafos quinto, séptimo y octavo, y 253-A, la adición de los artículos 174-M-1, 239, párrafo cuarto y 244-K, y la derogación de los artículos 173, Apartado B, fracciones II, III y párrafo tercero, 244, párrafo cuarto, 244-A, párrafo cuarto, 244-B, párrafo cuarto, 244-C, párrafo cuarto, 244-D, párrafo cuarto, 244-E, párrafo cuarto, 244-E-1, párrafo cuarto, 244-F, párrafo cuarto, 244-G, párrafo cuarto, 244-H, párrafo cuarto, 244-I, párrafo cuarto, 244-J, párrafo cuarto que entrarán en vigor a partir del día siguiente a aquél en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de conformidad con los artículos Primero a Sexto; Octavo y Vigésimo Octavo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En tanto se integra el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Instituto Federal de Telecomunicaciones continuará aplicando las disposiciones vigentes en los capítulos IX y XI del Título I y II de la Ley Federal de Derechos, respectivamente, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto citado en el párrafo anterior.

- II. La derogación de los artículos 77 y 77-A que entrará en vigor a partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio de conformidad con los artículos Segundo y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

En tanto se integra el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Federal de Competencia Económica podrá continuar aplicando las disposiciones vigentes en los artículos 77 y 77-A de la Ley Federal de Derechos, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el párrafo anterior.

**Segundo.** Durante el ejercicio fiscal de 2026, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, las cuotas previstas en dichas disposiciones no se actualizarán de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1o. de la citada Ley.

Las personas concesionarias de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sujetas al pago de los derechos mencionados en el párrafo anterior, deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2026, los derechos vigentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2025.

Hoja de firma de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos.*

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, 08 de septiembre de 2025.

**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**

**PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**EGR**